

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante: JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Demandado: AIDA ROSA ROJA CALDERON.
Radicación: 20001 41 89 001 2018 01230 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante : LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES
Demandado : AIDA ROSAS ROJA CALDERON
Radicación : 20001 41 89 001 2018 -01230 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exánime que no hay prueba que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

El señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES, instauró por intermedio de apoderado judicial demanda de restitución de inmueble arrendado contra AIDA ROSA ROJAS CALDERON, para que mediante sentencia se declare terminado el contrato de arrendamiento suscrito con esta última sobre el inmueble ubicado en la Calle 18E No 34 A Bis 1-61 Torre 1 Apto 304 Conjunto Cerrado Torres de San José de Valledupar, y como consecuencia de lo anterior se decrete la restitución del inmueble antes mencionado al demandante, ordenando el lanzamiento del arrendatario y el pago de los cánones de arrendamiento por valor de \$4.500.000.

Manifiesta la parte demandante, que suscribió contrato de arrendamiento de fecha 23 de septiembre de 2017 con la señora AIDA ROSA ROJAS CALDERON, sobre el inmueble ubicado en la Calle 18E No 34 A Bis 1-61 Torre 1 Apto 304 Conjunto Cerrado Torres de San José de Valledupar.

Indica que las partes convinieron fijar como canon de arrendamiento la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), los cuales deberían ser cancelados anticipadamente dentro de los cinco (05) primeros días de cada mensualidad. Además, manifiesta que la arrendataria adeuda por concepto de cánones de arrendamiento la suma de Cuatro Millones Quinientos pesos (\$4.500.000) MCTE, correspondiente a los meses de diciembre de 2017 y de enero a agosto de 2018.

Finalmente, manifiesta que la arrendataria adeuda a su defendido la suma de TRES MILLONES DE PESOS (\$3.000.000), por concepto de sanción por incumplimiento estipulada en la cláusula XI o decima primera del contrato (clausula penal), exigibles ejecutivamente junto con la obligación principal.

La demanda fue admitida el día 12 de octubre de 2018 por reunir los requisitos exigidos en el C.G.P.

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante: JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Demandado: AIDA ROSA ROJA CALDERON.
Radicación: 20001 41 89 001 2018 01230 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada el extremo demandado al proceso, AIDA ROJAS CALDERON, se notificó personalmente el 30 de noviembre de 2018 y presentó contestación de la demanda el 5 de marzo de 2019, obrante a folio 73 a 134.

Arguye el apoderado del ejecutado como fundamentos fácticos que es falso lo estipulado en cuanto al canon de arrendamiento, pues en la cláusula octava la arrendataria única y exclusivamente se obliga a cancelar como canon de arrendamiento mensual la suma de CIEN MIL PESOS (\$100.000), y solo en el evento en que incumpla la cláusula séptima deberá cancelar la suma de QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000), y dentro del escrito de demanda no se demostró tal incumplimiento por lo tanto el valor es de \$100.000. Aduce que el contrato es un documento realizado de mala fe, con cláusulas abusivas, limitantes y que van en contra de todos los derechos que tiene el arrendatario dentro de un contrato de arrendamiento. Además, manifiesta que según transacción realizada por su defendida se cancelaron los meses de diciembre de 2017 y enero de 2018, que en lo referente al mes de febrero de 2018 no se canceló por existir un acuerdo verbal entre las partes consistente en destinar los \$100.000 al transporte escolar de su menor hija.

Alega la parte demandada que el contrato de arrendamiento fue realizado con el único objeto de constreñir, extorsionar y someter a la señora AIDA ROJAS CALDERON, además como represalia del inicio del proceso de aumento de cuota alimentaria presentada por la arrendataria ante el ICBF, a favor de la menor VALERY SOFIA HERNANDEZ ROJAS, quien es hija reconocida por el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

Observa el Despacho que en el sub-júdice la arrendataria a través de apoderado judicial presentó “escrito de contestación” oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda; sin embargo no puede soslayarse, que en los procesos de restitución de inmueble arrendado, es requisito sine qua non para que el demandado sea escuchado, la consignación de los cánones adeudados, los que se causaren durante el curso del proceso y los demás conceptos adeudados (art. 384 núm. 4 inc. 2 y 3 del CGP); circunstancia que no fue acreditada en el expediente, por cuanto la demandada no acreditó haber efectuado el pago total de los cánones que el demandante alega que le adeuda, habiendo aportado un recibo de consignación en la cuenta de depósitos judiciales por valor de \$1.100.000 pesos, señalando que eran los meses de febrero a diciembre, cuando se desprende del contrato de arrendamiento que el valor de los cánones es de \$500.000, los cuales deben ser cancelados dentro de los primeros cinco días de cada mes.

Por tanto, esta agencia judicial no escuchará al extremo demandado y procederá de conformidad con lo preceptuado en el artículo 384 numeral 3 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, el Juzgado entrará a analizar el fondo del asunto, en los siguientes

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante: JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Demandado: AIDA ROSA ROJA CALDERON.
Radicación: 20001 41 89 001 2018 01230 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

términos:

El PROBLEMA JURÍDICO en este proceso se circunscribe a determinar si la demandada AIDA ROSA ROJAS CALDERON, incumplió el contrato de arrendamiento celebrado con LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES, específicamente si incurrió en mora o falta de pago de los cánones correspondiente a los meses de Diciembre de 2017 a agosto de 2018.

El Juzgado sostendrá como TESIS que en el presente asunto la parte demandada incurrió en mora respecto del pago de la renta de los meses referenciados, ello de acuerdo con los siguientes argumentos:

El artículo 1973 del Código Civil define el arrendamiento como “... un contrato en que las dos partes se obligan recíprocamente, la una a conceder el goce de una cosa, o a ejecutar una obra o prestar un servicio, y la otra a pagar por este goce, obra o servicio un precio determinado”, de donde se sigue que, la principal obligación del arrendatario es la de pagar el precio o canon dentro de los plazos establecidos en el contrato.

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

En concordancia con lo anterior, en materia probatoria tenemos el principio de AUTORRESPONSABILIDAD DE LAS PARTES, el cual nos enseña que, si en el proceso no aparece prueba de los hechos que las benefician y la contraprueba de los que, comprobados a su vez, por el contrario, pueden perjudicarlas, recibirán decisión desfavorable; en otras palabras, las partes pueden colocarse en una total o parcial inactividad probatoria, por su cuenta y riesgo.

Con fundamento en los anteriores principios el juez puede resolver determinado litigio, cuando falte la prueba, sin tener que acudir al non liquet, es decir, sin abstenerse de resolver de fondo o proferir un fallo inhibitorio.

El proceso de restitución de inmueble arrendado ubicado en la Calle 18E No 34 A Bis 1-61 Torre 1 Apto 304 Conjunto Cerrado Torres de San José de Valledupar, el cual ocupa la atención del Juzgado se fundamenta – así se indicó en la demanda - en el incumplimiento de las obligaciones por parte del accionado, específicamente en la falta de pago de los cánones de arrendamiento correspondientes a los meses de diciembre de 2017 a agosto de 2018.

Si bien es cierto que con anterioridad a la presentación de la demanda entre el señor LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES y AIDA ROJAS CALDERON, existió una relación sentimental de la cual se procreó a la niña VALERY SOFIA HERNANDEZ ROJAS, no es este el estadio procesal

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante: JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Demandado: AIDA ROSA ROJA CALDERON.
Radicación: 20001 41 89 001 2018 01230 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

ni la jurisdicción competente para dirimir sus diferencias como consecuencia de su relación de pareja. Lo que ocupa la atención de esta agencia judicial es la existencia del contrato de arriendo suscrito por el demandante y la demandada, así como resolver si ésta última se encuentra en mora con referencia al pago de los cánones de arriendo.

El artículo 1602 del Código Civil dispone, que «[t]odo contrato legalmente celebrado es una ley para los contratantes, y no puede ser invalidado sino por consentimiento mutuo o por causas legales»; así mismo, en el canon 1603 ídem se estipula, que «[l]os contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan no solo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que por ley pertenecen a ella».

Así las cosas, resulta evidente que el contrato de arrendamiento crea un vínculo recíproco y exclusivo entre el arrendador y el arrendatario, y en esa medida, el incumplimiento de las obligaciones pactadas en ese acuerdo, ya sea la de entregar la cosa o pagar el precio por el goce de ésta, genera consecuencias en el ámbito legal para los contratantes, las cuales pueden llegar a afectar sin duda la confianza y buena fe de la relación negocial.

Naturalmente que para poder deducir el incumplimiento en juicio de tal prestación, previamente, deba acreditarse la existencia de tal convención, puesto que sólo de esa forma será viable examinar un incumplimiento a las cláusulas del contrato, lo cual, para el caso que nos ocupa, fue puesto en evidencia a través del documento visible a folios 8, 9 y 10 del expediente, en el que se formalizó entre las partes el arriendo del inmueble ubicado en la Calle 18E No 34 A Bis 1-61 Torre 1 Apto 304 Conjunto Cerrado Torres de San José de Valledupar. Aunado a lo anterior se encuentra demostrado que la demandada no canceló en su totalidad los cánones de arrendamiento.

Por lo anterior, este Juzgado estima que en el sub-examiné existe mora en el pago de los cánones de arrendamiento por parte del demandado AIDA ROSA ROJAS CALDERON, en consecuencia, prosperan las pretensiones de la demanda.

En lo referente al cobro de la suma por valor de Tres Millones de pesos (\$3.000.000) por concepto de sanción por incumplimiento estipulada en la cláusula XI del contrato, este despacho niega dicha pretensión, teniendo en cuenta que se trata de un proceso de restitución de inmueble arrendado, cuya finalidad es lograr la restitución del bien inmueble objeto de listis.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el contrato de arrendamiento celebrado entre LUIS ALBERTO HERNANDEZ JAIMES, en calidad de arrendador y la señora AIDA ROSA ROJAS CALDERON en calidad de arrendataria, según se expuso en las consideraciones.

Referencia: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE.
Demandante: JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Demandado: AIDA ROSA ROJA CALDERON.
Radicación: 20001 41 89 001 2018 01230 00.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

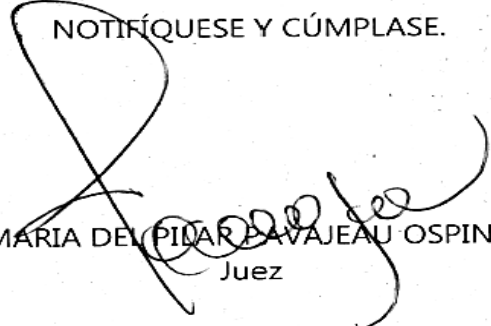
SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la restitución del inmueble que ocupa en calidad de arrendataria la señora AIDA ROSA ROJAS CALDERON, ubicado la Calle 18E No 34 A Bis 1-61 Torre 1 Apto 304 Conjunto Cerrado Torres de San José de Valledupar.

TERCERO: En caso de que la parte demandada no restituya el bien inmueble al arrendador dentro de los cinco días siguientes a la ejecutoria de esta sentencia, líbrese Despacho Comisorio al Alcalde Municipal de Valledupar, a fin que se sirva comisionar a quien corresponda para que lleve a cabo la diligencia de desalojo, con las mismas facultades del comitente.

El Despacho Comisorio será copia de la presente providencia, certificada por el correspondiente sello secretarial (art. 111 C.G.P.).

CUARTO: Condenar a la demandada a pagar las costas del proceso. Tásense. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante por el 10%, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación
en el ESTADO No 038 Hoy 29 DE JULIO DE 2020 Hora 8:A.M. _



NESTOR EDUARDO ARCIA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00298 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 -00298 00
Asunto : Sentencia anticipada

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho, conforme lo dispone el inciso tercero numeral 2 del art. 278 del C.G.P., a dictar sentencia anticipada dentro del presente asunto, teniendo en cuenta que en el sub exámine que no hay prueba que practicar.

En ese sentido, como lo dispone el art. 280 Id., último inciso, al tratarse de una sentencia escrita, se hace un breve recuento de la demanda y su contestación.

I.I- SINTESIS DE LA DEMANDA

Actuando a través de apoderado judicial, TERESA TORRES PARRA instauró demanda ejecutiva singular contra de JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO, para que se librara a su favor y contra estas, mandamiento de pago por la suma de Trece Millones Quinientos mil (\$13.500.000.00), más los intereses moratorios, por concepto de la obligación contenida en un título valor-letra de cambio-.

Así las cosas, al encontrar esta judicatura cumplidos los requisitos contemplados en el art. 422 del C.G.P., procedió a librar dentro del sub examine, el correspondiente mandamiento ejecutivo, mediante proveído 16 de enero de 2017.

III.- CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA

Vinculada el extremo demandado al proceso, JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO se notificó personalmente el 02 de noviembre de 2018 y contestando la demanda dentro del término correspondiente – fol. 39 al 41-, el 08 de noviembre de 2019, quien propuso excepción de prescripción.

Arguye el apoderado del ejecutado que la presente demanda ejecutiva fue presentada el 1 de marzo de 2017 y que se libró mandamiento de pago el día 2 de mayo de 2017 a favor del demandante y en contra de su defendido. Dicha providencia fue debidamente notificada a través del Estado No 018 del 3 de mayo de 2017, alegando entonces que hasta el día 8 de noviembre fecha en la que radicó la contestación de la demanda, la citada orden de pago por la vía ejecutiva no ha sido notificada por ninguna vía al demandado y que dentro del expediente obra la prueba de envío del citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P. SS, no se procedió conforme a las disposiciones legales aplicables contenidas en los artículos 292 y

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00298 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

301 del C.G.P. Aduce el demandado que ha transcurrido más de un (1) año y seis meses desde que se notificó a la parte demandante del mandamiento de pago librado por la vía ejecutiva, lapso de tiempo en el cual NO se ha dado trámite o surtido la notificación de ninguna de las formas previstas en la ley para este tipo de procesos a su defendido, por lo cual según lo normado en el artículo 94 ibídem el tiempo ya expiró, por lo que aduce que la excepción de prescripción planteada está llamada a prosperar.

Se resuelve lo que corresponda, previas las siguientes:

IV.- CONSIDERACIONES

De conformidad con los artículos 1757 del Código Civil y 167 del Código de General del Proceso, corresponde a las partes probar oportunamente, el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, de manera que, si la parte que corre con dicha carga procesal se desentiende de ella, la consecuencia ineludible es una decisión adversa.

Las anteriores disposiciones consagran el principio de CARGA DE LA PRUEBA, el cual contiene una regla de conducta para el juzgador, en virtud del cual, cuando falta la prueba del hecho que sirve de presupuesto a la norma jurídica que una parte invoca a su favor, debe fallar de fondo y en contra de esa parte.

De otra parte, el artículo 422 del Código de General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: “Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...”

En el mismo sentido, el artículo 430 del mismo estatuto señala que: “Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”

Así, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

Advierte el Despacho que los títulos valores se presumen auténticos y cualquier hecho que se invoque para desconocer la literalidad del derecho autónomo en él incorporado, debe acreditarse plenamente por quien lo alegue (arts. 167 y 244 del C.G del P).

En el asunto sub-júdice, el título ejecutivo lo constituye una letra de cambio, por valor de \$13.500.000 de fecha 30 de enero de 2015, de este documento se desprende – en principio - una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JESUS MANUEL OROZCO DE AVILA, el cual en cuanto a sus formalidades nada dijo al respecto el demandado.

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00298 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

En lo que se refiere a la excepción de prescripción alegada por el ejecutado, no le asiste razón y este despacho no comparte los argumentos esgrimidos, pues dentro del plenario se observa a folios del 9 al 33 todas las actuaciones realizadas por el ejecutante a fin de realizar la notificación del demandado, bien lo establecen las normas de procedimiento en los artículos 291, 292 y 293 C.G.P. Obsérvese que inicialmente se envió el citatorio para diligencia de notificación personal y la correspondiente certificación de devolución expedido por una empresa de correo legalmente autorizada para tal fin, donde se informa que la dirección de notificación es errada, razón por la cual el ejecutante comunicó al juzgado que se enviaría a la oficina de Recursos Humanos de la empresa C.I PRODECO, ubicada en la ciudad de Barranquilla y de la Jagua de Ibirico, respondiendo que en esa empresa no le reciben correspondencia de tipo personal a los empleados.

Ante tal situación el demandante solicitó al despacho oficio para realizar emplazamiento para notificación personal al señor JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO, a lo cual se accedió y mediante auto de fecha 29 de junio de 2017 se ordenó su realización, expidiéndose el respectivo edicto emplazatorio, el cual como consta dentro del expediente se publicó a través del periódico El Espectador (folio 28), transcurrido el termino legalmente establecido y ante la inasistencia del demandado a notificarse de manera personal, se procedió a nombrarle Curador, en aras de garantizar su derecho a la defensa y proseguir con el trámite. Por último, se encuentra a folio 33, acta de notificación personal del demandado de fecha 2 de noviembre de 2018, suscrita por el demandado.

Siendo así las cosas, se equivoca el demandado al manifestar en su escrito de contestación que no existen las constancias de notificación realizadas por el ejecutante pues sí obran como pruebas dentro del expediente cada una de ellas, de lo cual se colige que sí se hicieron las gestiones tendientes a enterar de la existencia de la demanda y del auto que libró mandamiento de pago, de no haber sido así este juzgado haciendo uso de sus facultades hubiese procedido a requerir al demandante de acuerdo a lo establecido en el artículo 317 del C.G.P. Si bien es cierto dentro de dicho trámite transcurrió un (1) año, esto no es óbice para que opere la figura de la prescripción.

Considera este despacho que la excepción planteada no tiene asidero jurídico y los fundamentos esbozados por el ejecutado no son suficientes para declararla, debido a que se encuentra plenamente demostrado que dentro del presente proceso el ejecutante obró diligentemente de acuerdo a lo establecido en las normas que rigen el tema de notificación, de hecho no es cierto como aduce el demandado que hasta la fecha de contestación de la demanda no se hubiese notificado a su defendido, pues este mismo el dos (2) de noviembre de 2018, suscribió acta de notificación personal y se le dio a conocer del auto de mandamiento de pago.

De ese modo, se declarará no probado lo argumentos expuestos por el ejecutado y se ordenará seguir adelante con la ejecución conforme lo prevé el art. 440 del C.G.P., disponiendo que se liquide el crédito en la forma indicada en el art. 446 Id., condenando en costas a la parte ejecutada, a cuyo propósito se fijarán como agencias en derecho equivalentes al 5% del valor total que se ordenó pagar en el mandamiento de pago (Art. 5º

Referencia : EJECUTIVO SINGULAR
Demandante : TERESA TORRES PARRA
Demandado : JESUS MANUEL DE AVILA OROZCO
Radicación : 20001 41 89 001 2017 00298 00

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
Valledupar-Cesar

del Acuerdo PSAA16-10554, expedido por la Sala Administrativa el Consejo Superior de la Judicatura).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Santa Marta administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar no probada la excepción de PRESCRIPCIÓN, propuesta por la parte ejecutada, conforme se expuso en las consideraciones.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución en contra de JESÚS MANUEL DE AVILA OROZCO, por las sumas y conceptos determinados en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito y ejecutoriado el auto que las aprueba, hágase entrega de los títulos judiciales si los hay o los que en lo sucesivo llegaren, a la parte demandante hasta cubrir la totalidad de la deuda con sus intereses y costas.

CUARTO: Se fija como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante, el cinco (5) % del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en
el ESTADO No 038 Hoy 29 DE JULIO DE 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Valledupar, Veintiocho (28) de julio del año dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Demandante : GLADYS MARIA PAEZ GUERRERO
DEMANDADO : JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00753-00

Auto:1201

Visto la nota secretarial que antecede señálese nueva fecha para surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día ONCE (11) de AGOSTO de 2020 a las 09:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicita la práctica de pruebas.

1. Se reciban los testimonios de HERIBERTO SALCEDO, JOSE DARIO CARDONA Y LEVIS MAILETH FLORIAN.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios HERIBERTO SALCEDO, JOSE DARIO CARDONA Y LEVIS MAILETH FLORIAN, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

2. Se reciban los testimonios de DOUGLAR ARDILA FERNANDEZ y JEAN FRAZUA ALVAREZ, técnicos de la UMATA.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO

Cítese a los señores DOUGLAR ARDILA FERNANDEZ y JEAN FRAZUA ALVAREZ, con el fin de que depongan acerca del informe elaborado por ellos y todo lo que sepan y conozcan de los hechos objetos de litis.

3. INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita al demandado JUAN ENRIQUE RAMIREZ JIMENEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante solicita la práctica de pruebas.

1. Se reciban los testimonios de JAVIER PAEZ GUERRERO, TEOBALDO CAMPO TORRES, EDGAR ANTONIO HOYOS QUINAYAS y LUIS SEGUNDO GUTIERREZ ORTIZ.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios JAVIER PAEZ GUERRERO, TEOBALDO CAMPO TORRES, EDGAR ANTONIO HOYOS QUINAYAS y LUIS SEGUNDO GUTIERREZ ORTIZ, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a los demandantes GLADYS MARIA PAEZ GUERRERO y JAIR ANGARITA PAEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No 038. Hoy 29-07-2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. : EJECUTIVO SINGULAR MINIMA CUANTIA
Demandante : EMIRO JOSDE GONZALEZ GONZALEZ
Demandado : ORLIS ROBERTO GUISMAN VARELA
YADHIS CRUZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-01500-00
Asunto : Señalando fecha de audiencia

Auto: 1202

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar para el día Veinte (20) de agosto de 2020 a las 9:00 AM., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante no solicita la práctica de pruebas.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandada solicita la práctica de pruebas



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3

TESTIMONIALES

Solicita se decreten los testimonios de MARIELA RUBIO y LUIS FABIAN CRUZ RUBIO.

El Despacho se abstiene de decretar los testimonios MARIELA RUBIO y LUIS FABIAN CRUZ RUBIO, en atención a que la solicitud no reúne los requisitos establecidos en el art. 212 del C.G.P., esto es, no se enunciaron concretamente los hechos objeto de la prueba.

DE OFICIO

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a la demandante EMIRO JOSE GONZALEZ GONZALEZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

INTERROGATORIO DE PARTE

Se cita a las demandadas ORLIS ROBERTO GUISMAN VARELA y YADHIS CRUZ, para que absuelva personalmente el interrogatorio. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>038</u> Hoy <u>29-07-2020</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 - 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Ref. : PROCESO VERBAL SUMARIO RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL
Demandante : NELLY BEATRIZ BELEÑO GONZALEZ
DEMANDADO : HDI SEGUROS DE VIDA S.A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00943-00

Auto: 1200

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día CATORCE (14) DE AGOSTO DE 2020 a las 09:30 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la forma indicada por el Consejo Seccional de la Judicatura, esto es, a través de la plataforma habilitada por la Rama Judicial Audiencias Virtuales LIFESIZE.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones, previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

INTERROGATORIO DE PARTE.

1. Se cita a representante legal de HDI SEGUROS DE VIDA S.A., doctor JUAN RODRIGO OSPINA LONDOÑO, o haga quien haga sus veces para que absuelva personalmente los interrogatorios. Con la advertencia de que si no comparece en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3.

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. INTERROGATORIO DE PARTE. Se cita a NELLYS BEATRIZ BELEÑO GONZALEZ, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedidos por el apoderado de la parte demandada HDI SEGUROS DE VIDA S.A. Con la advertencia de que si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por
anotación en ESTADO No 038 Hoy 29-07-2020
Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **28 JUL. 2020**

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
DEMANDADA : JUAN JOSE CANTILLO PITRE C.C. 1.062.810.287
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00171 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

Por venir la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 42 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN JOSE CANTILLO PITRE, por las siguientes sumas de dinero:

- Por valor de DIECISEIS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIDOS MIL NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS MCTE (\$16.322.945), por concepto de capital insoluto de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas capital en mora del pagare n° 5240109987.
- Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 08 de noviembre de 2019, del pagare n° 5240109987:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
1	08 de noviembre de 2019	\$153.285
2	08 de diciembre de 2019	\$157.987
3	08 de enero de 2020	\$163.330
4	08 de febrero de 2020	\$167.657
	TOTAL	\$642.259

- Por la suma de UN MILLON CUATROCIENTOS OCHO MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS (1.408.649, por concepto de intereses a plazo sobre las sumas relacionadas en el literal b).
- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal a) y b); desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 08 de noviembre de 2019, del pagare N° 5240109988:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
1	08 de noviembre de 2019	\$155.168
2	08 de diciembre de 2019	\$155.168
3	08 de enero de 2020	\$155.168
4	08 de febrero de 2020	\$155.168
	TOTAL	\$620.672

- Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal e); desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas desde el 08 de noviembre de 2019, del pagare N° 5240109989:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	CAPITAL EN PESOS
1	08 de noviembre de 2019	\$45.472

2	08 de diciembre de 2019	\$45.472
3	08 de enero de 2020	\$45.472
4	08 de febrero de 2020	\$45.472
	TOTAL	\$181.888

- h) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal g); desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se verifique el pago total de la obligación.
- i) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctora DIANA ESPERANZA LEON LIZARAZO, identificada C.C. 52.008.552 y T.P. 101541 como endosataria de la parte demandante, en los términos y para los efectos del endoso a ella realizado.

CUARTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 038	Hoy 29 JUL. 2020 a las 10:43 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante: OFELIA MUÑOZ OSORIO C.C.42.498.773
Demandada: LILIA ESTHER ACOSTA AVILA C.C.49.729.732
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00707 00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto:1162

En atención al memorial que antecede (fl.13 Cud. Ppal.), suscrito por el apoderado de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, LILIA ESTHER ACOSTA AVILA C.C.49.729.732, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias: BANCO DAVIVIENDA, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, CITI BANK, BANCO POPULAR, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO COLPATRIA, BANCO GNB SUDAMERIS, BANCO DE OCCIDENTE, BANCOOMEVA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal vigente, que devenga la demandada LILIA ESTHER ACOSTA AVILA, CC.49.729.732, como empleada de UNION DE DROGUERIAS S.A -UNIDROGAS S.A. DROGUERIA INGLESA No.30 DE VALLEDUPAR, CESAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°359 de fecha 13 de febrero 2019.

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAO OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.038 Hoy 29/07/2020 Hora 8.A.M.

Néstor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **28 JUL. 2020**

REFERENCIA : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : FINANCIERA COMULTRASAN
DEMANDADA : LICETH BLANCO LOPEZ
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00174-00
Asunto : Remite por competencia

Estando el Despacho en el estudio de la admisión de la presente demanda (mandamiento de pago), observa que, de conformidad con lo establecido en los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P., esta agencia judicial carece de Competencia para conocer de la presente acción, por lo que, se ordenará su remisión al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para que efectúe el reparto correspondiente entre los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar, previa las siguientes consideraciones:

El artículo 18 del C.G.P. reza:

"ARTÍCULO 18. COMPETENCIA DE LOS JUECES CIVILES MUNICIPALES EN PRIMERA INSTANCIA.

Los jueces civiles municipales conocen en primera instancia:

1. De los procesos contenciosos de menor cuantía, incluso los originados en relaciones de naturaleza agraria o de responsabilidad médica, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa.

También conocerán de los procesos contenciosos de menor cuantía por responsabilidad médica, de cualquier naturaleza y origen, sin consideración a las partes, salvo los que correspondan a la jurisdicción contencioso administrativa." (subrayas fuera de texto).

De otro lado, el art. 25 *ibidem*, establece:

"ARTÍCULO 25. CUANTÍA.

Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.

Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv).

Son de menor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv) sin exceder el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).

..." (subrayas fuera de texto).

Finalmente, el art. 26 *ejusdem*, dispone:

"Artículo 26. *Determinación de la cuantía.*

La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación." (subrayas fuera de texto).

La demanda de la referencia persigue que mediante los trámites del proceso ejecutivo singular se libre mandamiento de pago contra la parte demandada por las siguientes sumas:

1. VEINTICINCO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$25.887.812) contenida en el pagaré N° 066-0049-003300413.

2. Intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 15 de octubre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

3. VEINTICUATRO MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y UN MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y SEITE PESOS (\$24.491.757) contenida en el pagaré N° 070-0049-003309636.

4. Intereses moratorios por cada día de retardo contados desde el 17 de octubre de 2019 hasta el día que se efectúe el pago total de la obligación.

Advierte el Despacho que de conformidad con los artículos 18, 25 y 26 del C.G.P. el conocimiento del asunto sub-lite corresponde en primera instancia a los Jueces Civiles Municipales de esta ciudad, puesto que las pretensiones al momento de la demanda superan los 40 smlmv, sin exceder de 150 smlmv (\$35.112.080) – ver fl 4-.

De acuerdo con lo anotado, la presente demanda es de conocimiento de los Jueces Civiles Municipales de Valledupar, por lo que se impone la remisión de la actuación al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre aquellos.

Sin otras consideraciones, Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE

Primero: Remitir la presente acción al centro de servicios judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar, para su reparto entre los Jueces Civiles Municipales de Valledupar.

Segundo: Anótese la salida en el libro radicator y en el sistema siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJE LOSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 088 Hoy 29 JUL. 2020 a las 8 A.M.	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **28 JUL. 2020**

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8
Demandada : CARMEN JUDITH JULIO GALVIS C.C. 42.489.638
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00183-00
Asunto : Mandamiento de pago

De los documentos acompañados con la demanda resulta a cargo de la parte demandada una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad líquida de dinero (artículo 422 del C.G.P.). Por tanto, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por vía ejecutiva a cargo de CARMEN JUDITH JULIO GALVIS C.C. 42.489.638 y a favor de BANCOLOMBIA S.A. NIT. 890.903.938-8, con base en el pagaré N° 4512 320003356, por las siguientes sumas de dinero:

- a) Por valor de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS TRES PESOS MCTE (\$5.895.803), por concepto de capital acelerado de la obligación, sin incluir el valor de las cuotas vencidas e impagas.
- b) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre la suma de dinero relacionada en el literal a), desde la fecha de presentación de la demanda hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- c) Por las siguientes sumas de dinero, correspondientes a capital exigibles mensualmente, vencidas y no pagadas:

CUOTA N°	FECHA DE PAGO	EQUIVALENCIA 11 DE OCTUBRE DE 2017
119	18/11/2019	\$ 190.725
120	18/12/2019	\$192.294
121	18/01/2020	\$194.334
122	18/02/2020	\$196.396

- d) Por el valor de los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre las sumas de dinero relacionadas en el literal c), desde que se hicieron cada una de las cuotas hasta que se efectué el pago total de la obligación.
- e) Sobre las costas y agencias en derecho el Despacho se pronunciará oportunamente.

SEGUNDO: Ordenar a la parte demandada, que cumpla la obligación de pagar a la demandante la suma ordenada dentro de cinco (5) días siguientes a la notificación de este mandamiento de pago (artículo 431 del C.G.P.), la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291 a 293 y 301 del C.G.P. Se le entregará una copia de la demanda y sus anexos para que se surta el traslado.

TERCERO: Se tiene al Doctor JOHN JAIRO OSPINA PENAGOS, como apoderado judicial de la parte demandante en los términos y para los efectos del poder realizado (fl. 01 C.P.).

CUARTO: Decretar el embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demandada: CARMEN JUDITH JULIO GALVIS C.C. 42.489.638, distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-124366. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar, para que haga la respectiva inscripción y expedición con destino a este juzgado, del certificado de que trata el artículo 593 numeral 1 del CGP.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (art. 111 del C.G.P)

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVANEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 1038 Hoy a las 8:00 Hora 8:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

29 JUL. 2020



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

Valledupar, **28 JUL. 2020**

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMO CUANTIA
DEMANDANTE: BETTY DEL CARMEN LEÓN MACHADO
DEMANDADO: JUAN GABRIEL CUADROS RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 00543 00
ASUNTO: Auto termina proceso por desistimiento tácito

Auto No.920

Revisado el expediente, se observó que el mismo se halla en estado de inactividad desde el día 19 de Septiembre de 2017, hecho que configura la causal descrita en el numeral 2 y el literal B del artículo 317 del C.G.P., para decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Sin embargo, por auto del ocho (11) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019) el Juzgado conminó a la parte ejecutante para que, dentro de los treinta días siguientes a la notificación por estado de ese proveído, llevara a cabo la carga procesal de notificar a la parte demandada, realizando las citaciones para tal efecto (art. 291 y 292 C.G.P.), so pena de darle cumplimiento al art. 317 del C.G.P., en el sentido de decretar el desistimiento tácito.

Y la decisión se dispondrá aun cuando se afirme que no es factible hacerlo porque el inciso tercero del referido artículo no lo permite, pues lo cierto es que las actuaciones a que allí se hace alusión son referidas a las que corresponden al Juzgado, caso en el cual, es apenas obvio, no puede emprenderse el trámite del desistimiento tácito porque se estaría exigiendo el cumplimiento de una carga que no incumbe a las partes.

Ahora bien, como la parte interesada no cumplió con esa carga procesal y en mérito de lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1°. - DECRETAR la terminación del proceso ejecutivo adelantado en contra del demandado JUAN GABRIEL CUADROS RODRIGUEZ, por haberse configurado el desistimiento tácito.

2°. - Si se hubiesen decretado medidas cautelares, levántense las mismas.

3°. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

4°. - Sin lugar a condena en costas.

5°. - NOTIFICAR a las partes de la presente decisión, por estado.



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CALLE 16 N° 9-44 EDIFICIO CAJA AGRARIA PISO N° 10
Valledupar – Cesar

6°. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
Juez

PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia fue notificada por anotación en el ESTADO No <u>038</u> Hoy <u>29-07-2010</u> Hora 8:A.M.
 Nestor Eduardo Arciria Caraballo



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: COOPERATIVA COOMERCAR NIT:824003728-6
Demandados: FRANCISCO RINALDY ROBLES C.C.13.816.809
SIXTO SALAS CUESTA C.C.11.785.515
Radicado: 20 001 41 89 001 2018 01408 00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto:1165

En atención al memorial que antecede (fl.34 Cud. Ppal.), suscrito por las partes en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener los demandados, FRANCISCO RINALDY ROBLES, C.C.13.816.809 y SIXTO SALAS CUESTA, C.C.11.785.515, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE BOGOTA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO DAVIVIENDA Y BANCO AV VILLAS. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y retención del 20% de la pensión y demás emolumentos, que devengan los demandados FRANCISCO RINALDY ROBLES, C.C.13.816.809 y SIXTO SALAS CUESTA, C.C.11.785.515, como pensionados del FOPEP y FIDUPREVISORA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°5206 de fecha 29 de octubre 2018.

TERCERO: Por secretaría hágase entrega a la Doctora DÓRALBA PALMERA ARQUEZ de los títulos de depósitos judiciales a los que se hace alusión en el memorial visible a fl. 34 del cuaderno principal.

CUARTO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

QUINTO: Sin condena en costa.

SEXTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAL OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.038 Hoy 29/07/2020 Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arcía Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: EJECUTIVO CON ACCION REAL Y PERSONAL
Demandante: CHEVYPLAN S.A. NIT:830.001.133-7
Demandada: MARIA CONSUELO LOBO CARRILLO C.C.37.312.186
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00287 00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto:1161

En atención al memorial que antecede (fl.22 Cud. Ppal.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de los dineros que tenga o llegare a tener la demandada, MARIA CONSUELO LOBO CARRILLO, C.C.37.312.186, en las cuentas de ahorro y corrientes, y cualquier otro título bancario en la siguiente entidad: BANCOLOMBIA. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

- El embargo y posterior secuestro del vehículo automotor de propiedad de la demandada MARIA CONSUELO LOBO CARRILLO, C.C.37.312.186, el cual se distingue con las siguientes características:

MARCA: CHEVROLETH; MODELO: 2017; LINEA: SAIL; CLASE: AUTOMOVIL; TIPO DE CARROCERIA: SEDAN; COLOR: PLATA BRILLANTE; No. MOTOR: LCU*153580768; PLACA: IPR-631; SERVICIO: PARTICULAR. Para su efectividad ofíciase a la dependencia correspondiente esta decisión.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

Las anteriores medidas fueron decretadas mediante auto N°3857 de fecha 04 de septiembre del 2019.

TERCERO: Sin condena en costa.

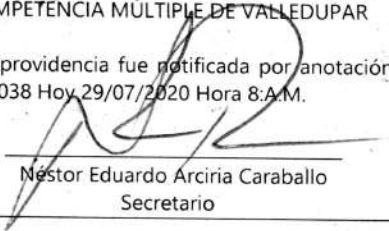
CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.038 Hoy 29/07/2020 Hora 8:45 A.M.


Nestor Eduardo Arciria Caraballo
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **28 JUL. 2020**

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandados : ANTONIO CARLOS ARRIETA QUIROZ
JUVENAL LARA RAMIREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00595-00
Asunto : Se corrige auto que modifica liquidación del crédito

Auto: 1156

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho procede a corregir el auto N° 991 -fl.57-, teniendo en cuenta que se señaló como capital del mandamiento de pago la suma de \$ 1.829.200, siendo lo correcto indicar la suma de \$1.839.200, tal como se ordenó en proveído del 14 de julio de 2017.

En virtud de lo anterior, el auto quedará así:

"Con fundamento en lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 446 del C.G.P., se modifica HASTA EL DIA 28 DE FEBRERO DE 2018 la liquidación del crédito presentada por la apoderada de la parte ejecutante, en escrito obrante a folio 48 del cuaderno principal, toda vez que en la misma se observa un cobro excesivo de intereses. Por lo tanto la liquidación queda de la siguiente manera:

Capital según el mandamiento de pago: \$1.839.200

Periodo a liquidar:

Intereses Moratorios. 01/11/2016 al 28/02/2018.

Capital	Periodo	trimestre	tasa interés	Intereses
\$ 1.839.200,00	60	Oct.-Dic./16	0,3299	\$ 101.125,35
\$ 1.839.200,00	90	Ene.-Mar/17	0,3151	\$ 144.882,98
\$ 1.839.200,00	90	Abril-Jun/17	0,3150	\$ 144.837,00
\$ 1.839.200,00	90	Jul.-Sept./17	0,3097	\$ 142.400,06
\$ 1.839.200,00	30	Oct./17	0,2973	\$ 45.566,18
\$ 1.839.200,00	30	Nov./17	0,2944	\$ 45.121,71
\$ 1.839.200,00	30	Dic./17	0,2916	\$ 44.692,56
\$ 1.839.200,00	30	Ene./18	0,2904	\$ 44.508,64
\$ 1.839.200,00	30	Feb./18	0,2952	\$ 45.244,32
Total Intereses				<u>758.378,79</u>
Capital + Intereses moratorios				<u>2.597.578,79</u>

Por lo expuesto, se modifica la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante y en su lugar LA NUEVA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO realizada por el Despacho asciende a la suma de DOS MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL QUINIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS CON SETENTA Y NUEVE CENTAVOS (\$2.597.578,79), a cargo de la parte demandada y a favor de la demandante."

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR RAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 29 JUL. 2020 Hora 11:00
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CREZCAMOS S.A.
DEMANDADO : JAIR CARRILLO MAESTRE
RADICACIÓN : 20-001 41 89 001 2020 00175 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1187

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de CREZCAMOS S.A. en contra de JAIR CARRILLO MAESTRE por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON SEISCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS VEINTINUEVE PESOS M/L (\$ 1.695.329), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare No. 49779107.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor JOHN JORDAN MONTIEL, C.C. 1.118.828.105, T.P. 252.148, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR BAYAJEAU OSPINA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 03829 JUL 2020 a las 10:00 A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **28 JUL. 2020**

REF : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : NAZLY PEDROZA ARIAS C.C. 1.065.626.292
DEMANDADOS : SAMIR ENRIQUE PACHECO MARTINEZ C.C. 73.377.339
Radicación : 20001-40-03- 04-2017-0174-00
Asunto : inscripción de remanente

AUTO: 1153

En atención a las solicitudes obrantes a folios 45 y 46 del expediente, el Despacho ordena:

- Inscribir el embargo del remanente y de los bienes que se llegaren a desembargar dentro del proceso de la referencia, decretado por el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villanueva, La Guajira dentro del proceso ejecutivo singular seguido por LESLIE ANAYA RAMIREZ contra SAMIR ENRIQUE OACHECO MARTINEZ, Radicado 44-874-4089-002-2019-0093-00. Lo anterior de conformidad con el artículo 466 del C.G.P.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (artículo 111 del CGP).

- El Despacho se abstiene de decretar la medida cautelar de embargo de remanente solicitada por el apoderado judicial de la parte demandante, toda vez que la misma ya fue objeto de pronunciamiento mediante auto del 31 de enero de 2019 -fl 32-

Notifiquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAJAREAL OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en	
ESTADO No 038	Hoy Hora 8.A.M.
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

29 JUL. 2020

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **28 JUL. 2020**

PROCESO : VERBAL SUMARIO DE PAGO POR CONSIGNACION
DEMANDANTE : SINTRAMIENERGETICA
DEMANDADO : MARIBEL CASTRO GALVIS
RADICACIÓN : 20 001 40 03 003 2019 00657 00
ASUNTO : Corrige auto admisorio de la demanda

AUTO N° 1152

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P en concordancia con el art. 132 ibídem, este Despacho corrige de oficio el auto N° 767 de fecha 03 de julio de 2020 (fl. 37), teniendo en cuenta que en el numeral TERCERO se le reconoció personería a CESAR ANDRES MENDEZ GUERRA, C.C. 1.065.629.032 y T.P. 281540, siendo lo correcto MICELLYS LEONOR MANOTAS RIQUET, C.C. 1.065.564.741 y T.P. 195801.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVALEMI OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 038 Hoy 29 JUL. 2020 Hora 11:00
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **28 JUL. 2020**

Ref. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
Demandante : COOPERATIVA MULTIACTIVA DEL FONCE "COOMULFONCE"
Demandados : ANTONIO CARLOS ARRIETA QUIROZ
 JUVENAL LARA RAMIREZ
Radicación : 20001-41-89-001-2017-00595-00
Asunto : Niega solicitud

Auto: 1157

Frente a la solicitud presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a folio 27 del cuaderno de medidas, para que se oficie a IGAC, para que se le expida la certificación catastral, esta judicatura no accede a la anterior petición, pues según el numeral 10 del artículo 78 del C.G.P., es deber de las partes y sus apoderados abstenerse de solicitar la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubieren podido conseguir. Adicionalmente, de conformidad con el art. 173 inc. 2 *idem* "El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente."

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 038 Hoy 29 JUL. 2020 Hora	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso: RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
Demandante: JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C.17.807.192
Demandados: JUAN CARLOS PLAZA BARRIOS. C.C.77.174.584
IRAYDA ESTEBAN GONZALEZ, C.C.37.841.572
JIGLHIN MIGUEL INELA RODRIGUEZ, C.C.72.241.435
RAFAELA ESTHER BARRIOS DE VICTORIA, C.C.42.490.190
Radicado: 20 001 41 89 001 2020 00072 00.
Asunto: Terminación por pago total.

Auto:1166

En atención al memorial que antecede (fl.12 Cud. Ppal.), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: Se acepta la renuncia a los términos de ejecutoria de esta providencia.

TERCERO: Sin condena en costa.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia fue notificada por anotación en el
ESTADO No.038 Hoy 29/07/2020 Hora 8:A.M.

Néstor Eduardo Arciría Caraballo
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PERQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT: 890.903.938-8
Demandado: RICARDO ANTONIO ZULUAGA SANCHEZ C.C.18.930.304
Radicado: 20 001 41 89 001 2019 00164 00.
Asunto: Terminación por pago total de las cuotas en mora.

Auto No.1160

En atención al memorial que antecede (fl.71), suscrito por el apoderado judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LAS CUOTAS EN MORA, correspondientes a LA OBLIGACIÓN No. 4512 320003126. (Art. 461 del C.G.P.).

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar decretada dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad del demandado: RICARDO ANTONIO ZULUAGA SANCHEZ, CC.18.930.304 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria No. 190-119011. Para su efectividad, comuníquese a las dependencias correspondientes esta decisión.

"El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.)."

TERCERO: Desglosar el título base de ejecución, dejando las constancias del caso. (Artículo 116 Numeral 1°, inciso C. del C.G.P.).

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No038 Hoy 29/07/2020 Hora 8: A.M.
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAN PALMETTO
DEMANDADO : JAVIER MARTINEZ MENDOZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00167 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1189

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CONJUNTO RESIDENCIAN PALMETTO y en contra de JAVIER MARTINEZ MENDOZA, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma OCHO MILLONES TRESCIENTOS VEINTI SEIS MIL SESENTA Y NUVE PESOS M/L (\$ 8.326.069), por concepto de capital adeudado, contenido en la certificación de deuda de las cuotas de administración (fol10 cuad.ppal).
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor DANIEL MUÑOZ CURVELO C.C. N° 1.065.662.123 con T.P. N° 293.307, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 29 JUL 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, **28 JUL. 2020**

Ref. : PROCESO EJECUTIVO
Demandante : COOTRAELECTRICARIBE
Demandado : LUCAS RAMIREZ RAMOS
PEDRO MORON OLIVARES
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00177-00
Asunto : Mandamiento de pago

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES Y JUBILADOS DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE DISTRITO CESDAR –COOTRAELECTRICARIBE- y en contra de LUCAS RAMIREZ RAMOS y PEDRO MORON OLIVARES, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS M/L (\$7.140.492), por concepto de capital contenido en el pagaré N° P-77453507.
- Por concepto de los intereses corrientes y moratorios a la tasa legal autorizada, estos últimos desde que e hizo exigible la obligación hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se tiene al Doctor CARLOS JULIO SEOANES BENITEZ, C.C. 5.087.970 y T.P. 61652, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él otorgado.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase.

MARIA DEL PILAR PAVEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 038 Hoy 29 JUL. 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: AMPARO IRIARTE TAMARA
DEMANDADO: INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA
MANUEL ANDRES BANQUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00190 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1198

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor AMPARO IRIARTE TAMARA y en contra de INES ALEJANDRA BANQUEZ CASTAÑEDA, MANUEL ANDRES BANQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de CUATRO MILLONES DOSCIEENTOS MIL PESOS M/L (\$ 4.200.000), por concepto de capital adeudado, contenido en un pagare.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería a la Doctora KATYANA COTES RAMIREZ C.C. N°1.082.861.869 con T.P. N° 232.188, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
JUEZ

JUZGADO PRIMERO DE PE

QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO N° 038 Hoy 29 JUL. 2020 Hora 8:A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CONJUNTO RESIDENCIAN QUINTAS DEL COUNTRY
DEMANDADO : LUISA MARGARITA DAZA YANI
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00189 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1196

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CONJUNTO RESIDENCIAN QUINTAS DEL COUNTRY y en contra de LUISA MARGARITA DAZA YANI, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma DOS MILLONES NOVECIENTOS SETENTA Y CUATRO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS M/L (\$ 2.974.240), por concepto de capital adeudado, contenido en la certificación de las cuotas de administración.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor NESTOR ANDRES QUIROZ PABON C.C. N°1.065.661.528 con T.P. N° 299.499, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 038 Hoy 29 JUL 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: ALIRIO CONTRERAS MEJIA
DEMANDADO : SIXTO ALEJANDRO MUNIME NAVARES
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00188 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1194

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de ALIRIO CONTRERAS MEJIA en contra de SIXTO ALEJANDRO MUNIME NAVARES por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS M/L (\$ 1.500.000), por concepto de capital adeudado, contenido en una letra de cambio.
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor FRANCISCO BEJARANO VALDEZ, C.C. N° 10.187.143, T.P. N°266.992, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No. 026 Hoy 29 JUL. 2020
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020)

PROCESO : RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: JACOB DE JESUS FREILE BRITO
DEMANDADO: LUIS HERNANDEZ MANJARREZ
ALJARY MILENA ROMO PEDROZA
WILLIAM MADERA ZURITA
ALSEDIS AMARA CASTILLO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2020 00185 00
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

AUTO N°. 1193

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por JACOB DE JESUS FREILE BRITO contra LUIS HERNANDEZ MANJARREZ, ALJARY MILENA ROMO PEDROZA, WILLIAM MADERA ZURITA, ALSEDIS AMARA CASTILLO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Prevénganse a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4° inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

QUINTO: Se le reconoce personería a la doctora JAHELYS FREILE ACOSTA, C.C. N° 49.722.035, T.P. N° 171.174, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

SEXTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No 036 Hoy Hora 8:A.M.	
29 JUL. 2020	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : EDIFICIO GALERIA POPULAR
DEMANDADO : INGARD LLANES PEÑALOZA
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00169 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°.1193

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de EDIFICIO GALERIA POPULAR en contra de INGARD LLANES PEÑALOZA UBIELA QUINTERO JAIME por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO VEINTICINCO MIL PESOS M/L (\$ 2.125.000), por concepto de capital adeudado, contenido en la certificación por cuotas de administración.
- Por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS DOS PESOS (\$ 395.402), por los intereses moratorios, desde noviembre de 2018 hasta noviembre de 2019.
- Por las cuotas de administración que se llegaren a causar.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: se le reconoce personería al doctor ARTURO MACIÁS TAMAYO, C.C. N° 77.016.206, T.P. N° 199.752, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO N° 038 Hoy _____ Hora 8:A.M.	
 NESTOR EDUARDO ARCHIA CARABALLO Secretario	

29 JUL. 2020



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
VALLEDUPAR - CESAR

Valledupar, Veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO
DEMANDADO : RAFAEL BARRIOSNUEVOS RODRIGUEZ
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2020 00168 00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1191

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422, 430 del C.G.P., la presente demanda ejecutiva mínima cuantía, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor CONJUNTO RESIDENCIAL PALMETTO y en contra de RAFAEL BARRIOSNUEVOS RODRIGUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma DOS MILLONES OCHOCIENTOS DOS MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/L (\$ 2.802.459), por concepto de capital adeudado, contenido en la certificación de la deuda de las cuotas de administración (fol.8 cuad ppal).
- Por los intereses corrientes y moratorios, a la tasa máxima legal autorizada, estos últimos desde el que se hizo exigible la obligación, hasta que el pago se efectúe.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Se le previene a la parte demandante que debe realizar la notificación a la que se hace alusión en el numeral anterior, dentro del término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado de esta providencia, so pena de darle aplicación a lo preceptuado en el artículo 317 del CGP.

CUARTO: Se le reconoce personería al Doctor DANIEL MUÑOZ CURVELO C.C. N° 1.065.662.123 con T.P. N° 293.307, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos el poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PE	
QUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR	
La presente providencia se notifica por anotación en ESTADO No 038 Hoy 29 JUL 2020	
NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario	

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: CEMENTOS ARGOS S.A
DEMANDADA: YULGIS MARIA SANCHEZ HERRERA
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2017 01538 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1164

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de CEMENTOS ARGOS S.A. y en contra de YULGIS MARIA SANCHEZ HERRERA.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No 38 Hoy 29/07/2020 Hora 8: A.M. NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCOLOMBIA S.A.
DEMANDADO: HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00133 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1142

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de HIMMEL SEVERINO RIVERO RESTREPO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO N°038 Hoy 29/07/2020 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: EDUARDO ALBERTO PLA CALA
DEMANDADO: JOSE LUCIANO JAIMES SOTO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00453 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1141

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de EDUARDO ALBERTO PLA CALA. y en contra de JOSE LUCIANO JAIMES SOTO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARÍA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No038 Hoy 29/07/2020 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLE
CARRERA 12 # 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, veintiocho (28) de julio de dos mil veinte (2020).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPSERCAL
DEMANDADA: MARIA MERCEDES ARIAS PACHECO
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2019 00560 00
ASUNTO: Seguir adelante la ejecución

Auto No1170

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.- Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPSERCAL. y en contra de MARIA MERCEDES ARIAS PACHECO.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaria.
- 5.- Fijense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

Notifíquese y Cúmplase,

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, fue notificada a las partes por
anotación en el ESTADO No088 Hoy 29/07/2020 Hora 8: A.M.

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

